



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley provincial número 2817, Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 40, establece: "Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios, deberán permitir en forma cierta y eficaz, veraz y suficiente, el conocimiento sobre sus características esenciales de conformidad a las normas relativas a identificación de mercaderías, publicidad engañosa y exhibición de precios o de cualquier otra norma que en el futuro se dicte en la materia".

Desde hace un tiempo los usuarios de combustibles se han visto sorprendidos en su buena fe, en función del cobro de un cargo o sobretasa -adicionado al precio del combustible-, dispuesto por empresas del ramo.

El cobro de un "adicional" por uso de playa con un costo de diez (10) ó quince (15) centavos por cada litro de combustible vendido resulta confiscatorio, ya que traslada al usuario de modo inconsulto e inconstitucional el incremento de los márgenes de rentabilidad empresarial.

Este cargo, constituye una clara violación del derecho de los consumidores en lo referente a que las empresas no deben omitir información veraz y oportuna sobre las condiciones en que se realiza la operación de consumo, artículo 4º, de la ley nacional 24.240.

Es realmente significativa la incidencia en el costo de vida para la población, porque implica un traslado directo sobre tramos de la cadena de producción, distribución y comercialización de bienes, incrementándose el costo del servicio de transporte de pasajeros, impacto importante en el bolsillo de los ciudadanos.

Esta situación ha provocado y provoca malestar en los consumidores quienes al momento de proceder a la compra de combustible se sienten agraviados ante el inesperado "sobreprecio" y se producen, de esta manera, enojosas situaciones en quienes son afectados directamente en la legítima expectativa de abonar un solo precio por el suministro.

La resolución n° 1104, de la Secretaría de Energía de la Nación, establece el modo de cálculo del precio de venta de los combustibles, tanto para mayorista como para los minoristas, por lo tanto, el cobro de extracargos sobre el precio de venta aplicados unilateralmente por las empresas propietarias de las estaciones de servicios, implica un aumento encubierto del precio real de venta.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Resulta incorrecto querer equiparar el cobro del adicional por "uso de playa" al adicional "por cubiertos" utilizados por los emprendimientos gastronómicos, dado que en el primer caso sucede en el suministro de un elemento esencial y en el segundo no reviste esencialidad, pues uno puede o no concurrir a un restaurante, bar o similar sin que se afecte el derecho de alimentarse.

La modalidad de cobrar un canon en concepto de "servicio de playa", significa que se está pagando un plus para que un playero despache combustible -concepto previsto dentro del costo empresario-.

En definitiva, el consumidor que ingresa con su vehículo a la playa de una estación de servicio a cargar combustible se encuentra con que debe pagar un adicional, suma que por supuesto no se encuentra informada en el surtidor ni en los carteles de exhibición de precios de venta de combustibles al público, no sabiendo el usuario en forma cierta qué es lo que está pagando.

Estas circunstancias han generado diversos reclamos de índole jurisdiccional y legal en algunos lugares de nuestro país.

Por ejemplo, en la Provincia de San Juan, en fecha 8/08/07, la Sala I de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minería, hizo lugar a una acción de amparo deducida por el Defensor del Pueblo, el que señala que el cobro de un plus en el precio denominado "derecho de playa" es un acto ilegal, puesto que las empresas expendedoras de combustibles han inducido a error al consumidor por incumplimiento del artículo 4° de la ley 24.240, que dice lo siguiente: "Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos".

La Provincia de Mendoza haciéndose eco del problema suscitado, sancionó la ley 7716 (B.O. 11/06/07) que expresamente -y en los términos de la ley de Defensa del Consumidor- prohíbe en todo su territorio "...el cobro de cargos y/o adicionales que no signifique producción, distribución o comercialización de combustibles...", artículo 1°. Asimismo dispuso la aplicación de multas -y eventuales clausuras- ante la aplicación de estos cargos a los combustibles.

A nivel local, la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, presentó un amparo colectivo,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ley 2779, artículo 43 de la Constitución Nacional, 43 y 44 de su similar Provincial, invocando para ello la defensa de los intereses colectivos de los consumidores de la provincia (artículo 9º, inciso c) ley 2756) a los efectos de que se declare la ilegitimidad de la medida dispuesta por la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquén y/o por todo empresario expendedor titular de una estación de servicio, por la cual se cobra un adicional en concepto de "derecho o servicio de playa" o "derecho de comercialización", de hasta 15 centavos por litro de combustible -naftas y gasoil- que expenden, lo que constituye un verdadero aumento del precio de dichos fluidos".

El artículo 42, de la Constitución Nacional consagra los derechos del consumidor al prescribir que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo.... "..... a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno". "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...". "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos...". Esto significa que al momento de formalizar la relación, el usuario no debe ser "sorprendido" de tal imposición, que no era habitual o no constituían el *modus operandi* normal en el expendio de combustibles.

La Constitución de la Provincia de Río Negro en su artículo 30, establece: "El Estado reconoce a los consumidores el derecho a organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Promueve la correcta información y educación de aquéllos, protegiéndolos contra todo acto de deslealtad comercial, vela por la salubridad y calidad de los productos que se expenden".

La Defensa del Consumidor se erige en el pilar rector en materia de política económica y social. Su estatuto, "... es de carácter tuitivo, protector, destinado a comparar o defender a la parte más débil en la relación de consumo. Se trata de impedir que el poder de dominación de una parte de dicha relación, afecte los derechos de quien se encuentra en situación de debilidad, por lo general, el consumidor y el usuario...".

Por las razones expresadas, resulta necesario adoptar medidas conducentes a fin de evitar el cobro de costos adicionales, asimismo prevenir que los efectos se extiendan en el tiempo en perjuicio de los consumidores y usuarios de combustibles.

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese la aplicación del adicional por "servicio de playa" en todas las estaciones de servicios dedicadas al expendio de combustibles que operen en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Asimismo, se prohíbe la percepción de cualquier suma dineraria por tal concepto, y en todos los supuestos en que se establezca unilateralmente el cobro de adicionales similares.

Artículo 2°.- Se entiende por adicional a todo sobreprecio, precio complementario, canon, cargo, sobretasa, plus o similar que se adicione al precio de comercialización de combustibles.

Artículo 3°.- Se establezca, que ante el caso de incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se disponga la clausura del emprendimiento comercial donde se realicen las acciones dispuestas en el artículo 1°. Tal situación quedará sin efecto, previa verificación del cumplimiento estricto de lo establecido en la presente.

Artículo 4°.- De forma.